Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 29 OCT. 2018 G.A. - 006909

Señores:
INVERSIONES Y COMBUSTIBLE LA MARÍA S EN S.C. – ESTACIÓN DE SERVICIO TRANSURBAR
Dirección: Calle 63 No. 15F - 57
Soledad – Atlántico.

Ref. Auto No. 00001698

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T, No. 000853 del 28 de agosto de 2017
Expediente: 2027- 109 y 2002 -123
Proyectado por: Enrique Escobar Pérez
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

ISO 9001 Icontec
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

19/10/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 1 6 9 8 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA S EN C.S., CON RELACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIO (EDS) TRANSURBAR, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000289 del 6 de mayo de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, otorgó un Permiso de Vertimientos Líquidos a la EDS TRANSURBAR LTDA., por un tiempo de 5 años.

Que mediante Auto No. 000224 del 19 de mayo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, hizo unos requerimientos a la EDS TRANSURBAR LTDA.

Que mediante Radicado No. 004778 del 28 de mayo de 2014, la EDS TRANSURBAR LTDA., presentó la caracterización de las aguas residuales del año 2012, solicitada mediante el Auto No. 000224 del 19 de mayo de 2014.

Que mediante Resolución No. 00605 del 15 de septiembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, aceptó un cambio de razón social a la EDS TRANSURBAR LTDA.

Que mediante Radicado No. 001393 del 23 de febrero de 2016, la EDS TRANSURBAR LTDA., solicitó la renovación del permiso de vertimientos líquidos.

Que mediante Auto No. 000435 del 27 de julio de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, inició el trámite de renovación del permiso de vertimientos líquidos solicitado por Inversiones y Combustibles La María S. en C., identificada con el NIT No. 900.741.121-7 para el funcionamiento de la EDS TRANSURBAR LTDA., en jurisdicción del Municipio de Soledad, Atlántico.

Que mediante Auto No. 000024 del 16 de enero de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, hizo unos requerimientos a Inversiones y Combustibles La María S. en C., en relación con la EDS TRANSURBAR LTDA., para el funcionamiento de la EDS en el Municipio de Soledad, Atlántico.

Que mediante Radicado No. 0001227 del 13 de febrero de 2017, la EDS TRANSURBAR LTDA., presentó el Departamento de Gestión Ambiental, tal como lo establece el artículo 2.2.8.11.1.5 del Decreto No. 1076 de 2015.

Que mediante Radicado No. 002348, la EDS TRANSURBAR LTDA., envió respuesta al Auto No. 000024 del 16 de enero de 2017.

kapal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 1 6 9 8 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA S EN C.S., CON RELACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIO (EDS) TRANSURBAR, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO"

Que mediante Resolución No. 000381 del 8 de junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, renovó el permiso de vertimientos líquidos a Inversiones y Combustibles La María S. en C., sobre la EDS TRANSURBAR LTDA.

Que mediante Radicado No. 0006066 del 11 de junio de 2017, la EDS TRANSURBAR LTDA., envió información referente al mantenimiento de los sistemas de tratamiento.

Que el día 11 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control, evaluación y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realizó visita técnica a la EDS TRANSURBAR, ubicada en la calle 63 No. 15F - 57, en jurisdicción del Municipio de Soledad, Atlántico, con el fin de hacer el seguimiento ambiental y evaluación del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental.

Que realizada la visita y revisados los expedientes No. 2027-109 y No. 2002-123, tal como está contenido en el Informe Técnico No. 000853 del 28 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, logró constatar que INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA S EN C.S., en relación con la EDS TRANSURBAR, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, Atlántico, no cumplió con las siguientes obligaciones contenidas en el Auto No. 000024 del 16 de enero de 2017:

- *Realizar la caracterización de sus aguas residuales producidas en el año 2015 para verificar los parámetros permisibles en el sector de hidrocarburos como lo establece el artículo 16 de la Resolución No. 0631 de 2015. Vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público.*

- *Establecer las caracterizaciones a los pozos de monitoreo, las cuales deben ser dos (2) veces al año (primer y segundo semestre), en meses de lluvia.*

- *Entregar la caracterización del vertimiento de sus aguas residuales correspondiente al año 2014.*

Que teniendo en cuenta que INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA S EN C.S., identificada con el NIT No. 900.741.121-7, en relación con la EDS TRANSURBAR, ubicada en la Calle 63 No. 15F - 57, en jurisdicción del Municipio de Soledad, Atlántico, presuntamente incumplió el requerimiento del Auto 000024 del 16 de enero del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, con base en la siguiente normatividad:

Del Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las

sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

artículo 1°: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que "*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece: *"INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.".*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

CONSIDERACIONES FINALES

De las normas anteriormente transcritas, y de lo evidenciado en la visita de inspección técnica, se puede establecer que la empresa contra INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA S EN S.C., identificada con el NIT No. 900.741.121-7, en relación con la EDS TRANSURBAR, presuntamente incumplió con las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en los actos administrativos arriba descritos.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22[1] de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA S EN S.C., identificada con el NIT No. 900.741.121-7, en relación con la EDS TRANSURBAR, ubicada en la Calle 63 No. 15F - 57, en jurisdicción del Municipio de Soledad, Atlántico, con el fin de verificar el incumplimiento de los siguientes requerimientos realizados mediante Auto No. 000024 del 16 de enero de 2017:

[1] ***Artículo 22.*** *Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 1 6 9 8 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA S EN S.C., EN RALACIÓN CON LA EDS TRANSURBAR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO"

- *Realizar la caracterización de sus aguas residuales producidas en el año 2015, para verificar los parámetros permisibles en el sector de hidrocarburos como lo establece el articulo 16 de la Resolución No. 0631 de 2015. Vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público.*

- *Establecer las caracterizaciones a los pozos de monitoreo, las cuales deben ser dos (2) veces al año (primer y segundo semestre), en meses de lluvia.*

- *Entregar la caracterización del vertimiento de sus aguas residuales correspondiente al año 2014.*

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes en los términos del articulo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del Representante Legal de la empresa, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El Informe Técnico No. 000853 del 28 de agosto de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 26 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T. 000853 del 28 de agosto de 2017
Proyectado por: Enrique Escobar Pérez
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)